

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/12.2.1/SS-1/00026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

0

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **dos** días del mes de mayo de dos mil **veinticinco**. Se trae a la vista para la emisión de la **resolución definitiva**, el expediente administrativo de número anotado al rubro iniciado en contra del propietario, encargado, responsable o representante legal del establecimiento denominado [REDACTED]

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0046/2025, de fecha once de abril de dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas para que realizara visita de inspección al **Propietario, Propietario,**

[REDACTED] domicilio [REDACTED]

la que tuvo como finalidad verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a la inspección cumpliera con la normatividad en materia de descarga de aguas residuales, tal y como se describen en la orden de inspección descrita en líneas precedentes.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, elaboraron para debida constancia el acta ordinaria de inspección número **PFFPA/003/0046/2025** de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en la cual asentaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

**TERCERO.-** En la instrumentación del acta de visita de inspección, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de **cinco días hábiles** para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, como lo ordena el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del siete al once de abril de dos mil veinticinco.

**CUARTO. -** Mediante acuerdo número **0080/2025 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco** se Inició de Procedimiento Administrativo, mismo que fue notificado por comparecencia personal en la misma fecha de su emisión,

**QUINTO.-** en el mismo proveído citado en el punto anterior se Ratificó la Medida de Seguridad impuesta en el acta de inspección PFFPA/003/0046/2025 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

**SEXTO.** Seguido en sus trámites el procedimiento administrativo, mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil [REDACTED]

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.



EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/12.2.173S.1700026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED] escrito presentado en oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a través del cual en nombre de su representada acepta las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección PFFPA/003/0046/2025 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, además de solicitar que se dejen de desahogar las subsecuentes etapas procesales, en ese sentido, previa ratificación de su escrito, se emitió acuerdo 0419/2025 del veintinueve de abril del actual, en el que al existir una aceptación expresa de las irregularidades en que incurrió la persona moral inspeccionada, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de evaluación del Impacto Ambiental, se ordenó emitir la resolución definitiva; por consiguiente, al no haber actuaciones por desahogar, se ordenó turnar los autos del expediente para la emisión de la resolución definitiva, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

#### CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número **DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025**, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 121, 122, 123, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 71 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracciones VI, XXII, 6 fracción XI, 14 Bis 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 16, 20, 29, 29 Bis, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 47, 88, 88 Bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, incisos a, b, c y d, XII, XIII, XIV, y XV, 90, 91, 91 Bis, 91 Bis 1, 96 Bis 1, Ley de Aguas Nacionales, 1, 2, 3, 4, 5, 9 fracción III, 11, 12, 18, 30, 31 y 32 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción IX, y XXIX, 8, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 65, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 81, 82, 101, 104, 105, 106, y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 58, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 85, 86, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 18, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

2

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

vigentes; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XII, XIII, LV, y último párrafo, y Transitorio TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo sexto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En este contexto, se tiene que as principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es garantizar que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque, por consiguiente, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado.

III.- En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número 0080/2025 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, instaurado en co

precisan las irregularidades siguientes:

a).- No cuenta con el Título de concesión o Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos, lo que contraviene los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b).- carece de los documentos con las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de la laguna de oxidación, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022, contraviniendo con ello los los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas,

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/12.2.173S.1700026-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) No cuenta con los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, del periodo del 01 de enero de 2024 al 14 de abril de 2025; contraviniendo con lo establecido en los artículos 121, 122, y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d).- No cuenta con los aparatos medidores y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga; contraviniendo lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 bis fracción XI incisos a) y b); y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

e).- No cuenta con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

f) No cuenta con los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), correspondiente al año 2024 y del 01 de enero al 14 de abril de 2025; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo con el artículo 88 BIS fracciones VIII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

g) No presento el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

h) No cuenta con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024, y del 01 enero al 14 de abril de 2025, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua", contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

i) No cuenta con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022, contraviniendo con lo establecido en el artículo 37 Ter, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 88 Bis Fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

j) No realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, ni cuenta con el análisis realizados a los lodos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 37 Ter, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los puntos 4.1.1.4.6 y 4.7 de la Norma oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022; con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

4

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

F [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00026-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0079/2025



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

k) No cuenta con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua; incumpliendo con lo establecido en el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, la conducta desplegada por la persona moral inspeccionada se hizo consistir en que, de manera irresponsable no dio cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, tocante a las autorizaciones, permisos o licencias para el abastecimiento y descargas residuales, lo que ha quedado evidenciado con las observaciones que se le hicieron en la visita que personal asignado a esta autoridad administrativa federal realizó el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, como se aprecia del acta PFFPA/003/0046/2025, en la que se señala que existen al menos tres descargas de aguas residuales al bien nacional del tipo suelo natural sin previo tratamiento que se infiltran al subsuelo.

Con el actuar de la persona moral, es incuestionable que no atiende la normatividad ambiental, específicamente lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 86 BIS 2, 88 y 88 BIS fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI incisos a) y b), XII, de la Ley de Aguas Nacionales, 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022; en relación con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, de texto siguiente:

### Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**ARTÍCULO 121.-** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

**ARTÍCULO 122.-** Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

**ARTÍCULO 123.-** Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido." (Sic)

### Ley de Aguas Nacionales:

**ARTÍCULO 14 BIS 4.** Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMIVO. NUM. PFFPA/TZ.2.1/3S.1/00026-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Solicitar ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 86 BIS 2.** Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.

**ARTÍCULO 88.** Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

**ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;

II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;

VI. Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;

VI Bis. Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;

VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

XI. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:

a. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;

b. La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;

c. La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y

d. El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

161

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO:



[Redacted area]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

XIV. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y

XV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

## Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes:

**Artículo 10.** Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V.-La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas.

La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante:

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyéndolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1735.1700026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

**Artículo 11.** La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior." (Sic)

Ahora, el supuesto esencial al que hacen referencia los diversos numerales, está íntimamente relacionado con las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local, en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistema de drenaje y alcantarillado.

En ese contexto, debe precisarse que la orden de inspección E07.SII.0046/2025, de fecha once de abril de dos mil veinticinco, ejecutada por los inspectores de Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tuvo como finalidad verificar documental y físicamente que el establecimiento, que en este caso lo es [REDACTED] obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales, en lo atinente a autorizaciones, permisos o licencias para el abastecimiento y descarga de aguas residuales.

Así, del acta de Inspección Ordinaria PFFPA/003/0046/2025, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, elaborada en el establecimiento denominado [REDACTED] en lo que interesa establece:

- 1.- Si existen descargas de aguas residuales aun no tratadas vertidas al suelo natural infiltradas al subsuelo.
- 2.- Al momento de la visita, no se exhibe título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales.
- 3.- No exhibe documentación que acredite las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales, por lo que, el agua residual no tratada es vertida en el suelo natural e infiltrada en el subsuelo.
- 4.- No exhibe pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional.
- 5.- El establecimiento no cuenta con aparatos medidores de volúmenes de descarga y los accesos para el muestreo.
- 6.- No proporciona documentación con la que acredite haber operado las obras o instalaciones necesarias para el manejo, o en su caso, tratamiento de las aguas residuales.
- 7.- No exhibe documentos que acredite el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales.
- 8.- No exhibe evidencia de haber dado cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales.
- 9.- No acredita haber cumplido con los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.
- 10.- No demuestra haber dado cumplimiento a la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, sobre las condiciones particulares de la descarga.
- 11.- No cuenta con los análisis realizados a los lodos, esto es, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles como lo indica la Norma Oficial Mexicana NOM-004 SEMARNAT-2002.
- 12.- No acredita tener la cédula de operación anual de las aguas residuales que se generan y se descargan al bien nacional.

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

172

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO



EXP. ADMIVO. NUM. PFFPA/12.2.1/3S.1/00026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Como se aprecia, el resultado de la inspección arrojó que se detecta conducta, actividades y omisiones, que, en su caso, representan un riesgo o que pueden causar pérdida, cambio o deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos inmensurables del hábitat, del ecosistema, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas.

En ese sentido, para tratar de desacreditar las observaciones, dentro de los plazos que se le concedió a la moral inspeccionada, su representante legal compareció al expediente administrativo y realizó manifestaciones en el sentido de que, con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, le fue realizada una visita de inspección con número de expediente PFFPA/12.2.1/3S1/00026-2025 y acta de inspección número PFFPA/003/0046/2025, agregando al mismo impresión de credencial para votar con fotografía de la promovente expedido por el Instituto Nacional Electoral; copia fotostática de la orden de inspección E07.SII.0046/2025, de fecha once de abril de dos mil veinticinco, constante de quince paginas; impresión del acta de inspección ordinaria PFFPA/003/0046/2025, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, integrado por veinticinco paginas; copia fotostática de la descripción técnica para excavación de fosa; copia fotostática de la poligonal del predio; copia fotostática del sistema de drenaje de la planta general; escala de la [redacted] del Conjunto; instalación hidráulica de la planta; impresión de acuse de recibido de trámites, de fecha trece de julio del dos mil dieciocho; impresión del oficio B00.813.02.1-285-2025, de fecha veinticinco de abril, signado por el Director de Administración del Agua; copia fotostática de la escritura pública [redacted] que contiene acta constitutiva de la [redacted] en el que consta la Asamblea Extraordinaria de Socios de la moral inspeccionada.

Del análisis del escrito de cuenta, se aprecia la referencia que realiza del acta de inspección de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, así como del expediente administrativo de donde se originó, sin embargo, con los medios de pruebas aportados no logra desvirtuar las observaciones que se efectuaron en la visita de inspección, máxime que fueron presentados en copia fotostática, lo que les otorga el valor de un indicio, al no estar administrados con otros medios de pruebas, lo que los hace por si solos carente de valor probatorio pleno, de ahí que, es dable establecer la responsabilidad administrativa en que la persona moral ha incurrido, al descargar aguas residuales no tratadas al suelo natural e infiltradas al subsuelo.

Dentro de los medios de pruebas, también se aprecia la impresión de acuse de recibido de trámites, de fecha trece de julio del dos mil dieciocho, para la obtención del permiso para la descargas de aguas residuales ante la Comisión Nacional del agua, Organismo de Cuenca Frontera Sur, así como la impresión del oficio B00.813.02.1-285-2025, de fecha veinticinco de abril, signado por el Director de Administración del Agua, por el que emite respuesta acerca del estatus en que se encuentra la referida solicitud.

En ese sentido, si bien es cierto que la persona moral inspeccionada realizó el trámite ante la Comisión Nacional del agua, Organismo de Cuenca Frontera Sur, para la obtención del permiso para descargar aguas residuales, no lo es menos que, hasta la fecha de la inspección realizada en las instalaciones de la empresa, dicho trámite no se ha concluido, por consiguiente, no existe autorización para realizarlas, de ahí que su actividad en este sentido sea considerada violatoria de la normatividad en materia ambiental, sin que pase desapercibido para quien hoy resuelve, que los documentos de referencia fueron presentados como impresión, lo que se asemeja a una copia fotostática, y que por sus propias características, debe otorgársele el valor de un indicio, al no estar robustecida

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.



con otros medios de convicción.

Sirve de apoyo, la Tesis: I.8o.C.96 C (10a.), con número de registro digital 2023257, undécima época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5057, de rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.  
De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción."

No obstante, los medios de pruebas ofrecidos, obra la comparecencia por escrito de la Representante Legal de persona moral inspeccionada, de fecha veintinueve de abril del actual, en el que esencialmente expresa que **acepta las irregularidades** señaladas en el acta de inspección PFFPA/003/0046/2025, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mismo que fue ratificado en la misma fecha de su presentación.

En este contexto, ante la falta de medios de pruebas que desvirtúen las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia y ante la aceptación expresa de la persona moral inspeccionada de las irregularidades que se asentaron en la misma, es incuestionable que [REDACTED]

[REDACTED] RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE, de las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento al suelo y subsuelo, al carecer de los documentos siguientes: Título de concesión o Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, ya que, al ser exhibido en copias fotostáticas simples, carece del valor probatorio pleno, así como de los documentos de las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de las laguna de oxidación, con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisibles establecido la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, ello, porque al ser exhibido en copias simples, carece de valor probatorio pleno, y no existen otros elementos de pruebas que indiquen lo contrario; los aparatos medidores de volumen de descarga y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga; los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; los registros de información sobre el monitoreo de sus descargas o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y a la fecha de la visita; el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024 y a la fecha de la visita, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua; informe de

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

1-73

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua.

IV. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, a [redacted] se impuso las siguientes medidas correctivas:

- 1.-Exhibir original del título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales y/o a terrenos a donde se infiltran o inyectan.
- 2.- Presentar evidencia documental que demuestre que las aguas residuales generadas por la empresa sujeta a inspección previamente a ser vertido a los cuerpos receptores cumple con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022.
- 3.- Instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga.
- 4.-Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales; así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales.
- 5.-Presentar los originales de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas) correspondientes a los años 2024 y de enero al catorce de abril de 2025.
- 6.- Presentar evidencia documental que demuestres el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias.
- 7.- Presentar los reportes del volumen del agua residual descargada correspondientes a los años 2024 y de enero al 16 de abril de 2025; y acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada ante la Autoridad del Agua, conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales.
- 8.- Deberá exhibir los originales de los informes de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022, realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.
- 9.- Deberá de limpiar y sanear el área aledaña en el punto de descarga de aguas residuales donde se observó la presencia de lodos sin tratar, generados en el separador de aceite, vertido sobre suelo natural aledaño a la planta.

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO:

EXP. ADMIVO. NUM. PPPA/12.2.1/SS.1/00026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

De las medidas correctivas impuestas, si bien presentó trámite ante la Comisión Nacional del agua, Organismo de Cuenca Frontera Sur, para la obtención del permiso para descargar aguas residuales, no lo es menos que, hasta la fecha de la inspección realizada en las instalaciones de la empresa no presentó el título de concesión solicitado, por consiguiente, no existe autorización para realizarlas, de ahí que las medidas de corrección NO FUERON CUMPLIDAS, al no existir evidencia al respecto.

V. Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió la persona moral Aceitera Chiapaneca "La Palma" Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por consiguiente, la vulneración de los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios establecidos en el precepto legal 173 del referido ordenamiento, así se tiene lo siguiente:

#### LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave toda vez que, el Título de concesión no fue exhibido; además, no cuenta con los documentos de las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de las lagunas de oxidación, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisibles establecidos en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; así también, no cuenta con los pagos de derechos federales; asimismo, no cuenta con los aparatos medidores de volumen de descarga y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga; no existen los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; no cuenta con los registros de información sobre el monitoreo de sus descargas o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y del 01 de enero al 04 de abril de 2025; no presentó el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; no cuenta con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024, y del 01 de enero al 04 de abril de 2025, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua; no cuenta con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

12

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00026-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

2022; no cuenta con la evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; no cuenta con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua.

La persona moral, al no contar con los documentos justificatorios que acrediten que el establecimiento funciona de acuerdo a las normas ambientales, que se relacionen con las descargas de aguas residuales, que provoca la contaminación del suelo y subsuelo disminuyendo la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, pone en riesgo la salud de la población y la integridad de los ecosistemas, ya que dichos documentos proporcionan información sobre la calidad de las aguas residuales descargadas en el cuerpo receptor no deberán exceder los límites máximos permisibles tanto en promedio diario como en promedio mensual de los parámetros.

Las aguas de desecho dispuestas en una corriente superficial (lagos, ríos, mar) sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna. Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados. El grado de tratamiento requerido en cada caso para las aguas residuales deberá responder a las condiciones que acusen los receptores en los cuales se haya producido su vertimiento.

La primera prioridad que demanda una comunidad es el suministro del agua, con calidad adecuada y cantidad suficiente. Ya logrado este objetivo, surge otro no menos importante que consiste en la adecuada eliminación de las aguas ya utilizadas que se convierten en potenciales vehículos de muchas enfermedades y trastorno del medio ambiente.

Las aguas de desecho dispuestas en el suelo y subsuelo sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna. Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados. El grado de tratamiento requerido en cada caso para las aguas residuales deberá responder a las condiciones que acusen los receptores en los cuales se haya producido su vertimiento.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales deben ser diseñadas, construidas y operadas con el objetivo de convertir el líquido cloacal proveniente del uso de las aguas de abastecimiento, en un efluente final aceptable, y para disponer adecuadamente de los sólidos ofensivos que necesariamente son separados durante el proceso. Esto obliga a satisfacer ciertas normas o reglas capaces de garantizar la preservación de las aguas tratadas al límite de que su uso posterior no sea descartado.

Las sustancias residuales que aparecen formando parte de los líquidos cloacales pueden estar presentes como disueltas, suspendidas o en estado intermedio denominado coloidal. Estas sustancias pueden ser de naturaleza mineral u orgánica. En el caso de las minerales, estas sustancias provienen de los mismos minerales que formaron parte integral de las aguas abastecidas; en el caso de sustancias orgánicas, le comunican propiedades indeseables al líquido residual cuando los microorganismos asociados con estas aguas, alimentándose sobre materia orgánica muerta, atacan esos complejos orgánicos destruyéndolos o estabilizándolos parcialmente a través de una serie de

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

13



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

descomposiciones, con la aparición de malos olores y apariencia física objetable.

Las sustancias minerales y orgánicas suspendidas en estas aguas, arenas, aceites, grasas y sólidos de variada procedencia, interfieren con los sistemas de recolección y transporte de estas aguas que los contienen, además de la apariencia de los sitios de descarga. La materia orgánica será descompuesta por la acción bacteriana, dando esta descomposición origen a continuos cambios en las características del agua. Entre las sustancias biodegradables presentes en las aguas residuales se encuentran los compuestos nitrogenados tales como proteínas, urea, aminoácidos, aminas en un 40%; compuestos no nitrogenados como grasas y jabones en un 10%, y carbohidratos en un 50%. Las proteínas son extremadamente complejas y se encuentran en toda materia viviente animal o vegetal, los hidratos de carbono se encuentran formando azúcar, almidón, algodón, celulosas y fibras vegetales; los hidratos de carbono en el papel higiénico y el algodón son altamente resistentes a la descomposición, las grasas también son difícil de descomponer.

### **Bacterias en las aguas residuales**

La presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal, hace que estas aguas sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras. Entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están: poliomielitis, hepatitis infecciosa, entre otras, y la presencia de microorganismos producen enfermedades como disentería amebiana, bilharziasis, entre otras.

### **Elementos dañinos de las aguas residuales.**

**Malos olores:** Consecuencia de las sustancias extrañas que contiene y los compuestos provenientes de estas materias, con el desdoblamiento anaeróbico de sus complejos orgánicos que generan gases resultados de la descomposición.

**Acción tóxica:** Que muchos de los compuestos minerales y orgánicos que contienen esas aguas residuales provoca sobre la flora y la fauna natural de los cuerpos receptores y sobre los consumidores que utilizan estas aguas.

**Potencialidad infectiva:** Contenida en las aguas receptoras y que permite transmitir enfermedades y se convierten en peligro para las comunidades expuestas. El riego de plantas alimenticias con estas aguas ha motivado epidemias de amebiasis, y su vertido al mar contaminación en criaderos de ostras y de peces.

Modificación de la apariencia física: La modificación estética en áreas recreativas donde se descargan efluentes contaminados.

**Polución térmica:** Generada por ciertos residuos líquidos industriales que poseen altas temperaturas.

La materia orgánica presente en las aguas residuales está sometida a cambios por acción química y bacterias para llegar a su oxidación y reducción de la materia orgánica en un porcentaje del 25 al 50% en pocas horas; el resto requiere de días o semanas.

Las aguas residuales normalmente en su origen, cuando están frescas, no presentan olores desagradables a temperaturas entre 20 y 25 grados centígrados. La descomposición inicia al cabo de

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

14

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMIVO. NUM. PEPAA/2.2.173S.1700026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

dos horas, cuando comienzan a enturbiarse y a cambian de color, transformándose en aguas color marrón y al cabo de 6 a 8 horas se produce el desprendimiento de gases, luego tomarán color más oscuro, con producción de malos olores, y se convierten en aguas ácidas, se produce la estabilización y se convierten nuevamente en aguas sin olor, color ni sabor, obteniéndose materia estable como dióxido de carbono (CO2), óxido de nitrógeno (NO3), y sulfatos (SO4).

### Tipos de bacterias según su acción bacteriológica

**Aerobias** (requieren oxígeno para subsistir).

**Anaerobias** (viven en ausencia de oxígeno).

**Facultativas** (subsisten en presencia o ausencia de oxígeno)

Con 2 a 5 mg/ lts de oxígeno disuelto se inicia el proceso de oxidación de la materia orgánica por acción bacteriana; este oxígeno disuelto se consume rápidamente y cuando esto ocurre solo las bacterias anaeróbicas y facultativas actuarán sobre la materia orgánica, dando origen a su putrefacción y a gases mal olientes, luego ocurre la oxidación, etapa final en el tratamiento de aguas residuales.

### Efecto mundial

Más de 1000 millones de toneladas de aguas residuales son vertidas anualmente al agua subterránea, a ríos, lagos y océanos del mundo, contaminándolos con metales pesados, insolventes, aceites, grasas, detergentes, ácidos, sustancias radioactivas, fertilizantes, pesticidas y otros productos químicos. Esta contaminación química del medioambiente se ha convertido en uno de los problemas globales más urgentes de la humanidad.

Esta contaminación se manifiesta con mayor intensidad en los países industrializados y con una explotación intensiva de la agricultura.

### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, a pesar de haberse otorgado ese derecho en el punto QUINTO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0080/2025 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el cual textualmente cita:

"QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

Sin embargo [REDACTED]

[REDACTED] de su representante legal, no se pronunció al respecto, ni ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado.

En ese sentido, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en particular del acta de inspección antes mencionada, de la que se puede advertir que tiene como actividad principal la Extracción de Aceite de Palma, que las instalaciones son propias, que cuenta con 50 empleados, y que cuenta con maquinaria como Esterilizador, Transportador, Calderas, prensa hidráulica, clarificadores, sedimentadores, dos tractores, retroexcavadora, sistema tricanter, centrifugadora, equipos de cómputos y herramientas varias; así también obra copia de la Constancia de Situación Fiscal en la cual se advierte que tiene como actividades económicas Elaboración de Aceites y grasas vegetales comestibles.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica de la [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que dada las condiciones económicas de la persona moral inspeccionada, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar una sanción económica, ello, porque la empresa cuenta con instalaciones propias, maquinaria y tiene laborando un total de 50 trabajadores, lo que permite deducir que tiene la solvencia económica para asumir el pago de la multa impuesta.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra la [REDACTED]

[REDACTED] se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED]

[REDACTED] factible colegir que actuó de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer las obligaciones que debía de cumplir para dar cumplimiento al tratamiento de aguas residuales, así también conocía de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta PFFPA/003/0046/2025, la moral inspeccionada no dio cumplimiento al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/12.2/1735/1700026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

BIS fracciones I, II, III, IV,V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, tal como quedó plasmado en líneas que anteceden.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Es necesario señalar que de las actuaciones se desprende que la moral inspeccionada, obtuvo un beneficio económico al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento estricto al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV,V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, debido a que al realizar la descarga de aguas residuales que contienen contaminantes, sin previo tratamiento, no hizo erogaciones para tratar de cumplir con las especificaciones que señala la Ley de la materia para mitigar las descargas sin previo tratamiento, pero si obtuvo el beneficio correspondiente al realizar sus actividades ignorando las actividades de prevención que debió de hacer, desde el momento en que inicio sus actividades como planta extractora.

VI. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos III, IV, y V, que anteceden, se puede observar que la em[REDACTED]

contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV,V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51,52, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, LV, y último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.



## RESUELVE:

PRIMERO.- Que por la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada

establecido en los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 14 Bis 4, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de la empresa d

de conformidad con los artículos 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, LV, y último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**:

a).- Por no contar con el Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, y/o terrenos a donde se infiltran o inyectan, contraviniendo con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer a la empresa

la multa por la cantidad de \$ 48,876.48 (Cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 48/100 moneda nacional), equivalente a 432 (cuatrocientos treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Por no contar con los documentos de las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de las laguna de oxidación, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisibles establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada

multa por la cantidad de \$ 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO



[Redacted]

EXP. ADMIVO. NUM. PFFPA/12.2.1/3S.1/00026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; contraviene lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 45, 482. 28 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), equivalente a 402 (cuatrocientos dos) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I, II; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



c).- Por no contar con los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se le aplica una **MULTA** por la cantidad de **\$ 45, 482. 28 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), equivalente a 402 (cuatrocientos dos) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m. n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d).- Por no contar con los aparatos medidores de volumen de descarga y lo accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, contraviene lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$ 45, 482. 28 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), equivalente a 402 (cuatrocientos dos) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m. n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

e).- Por no contar con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el

multa por la cantidad de 500, 078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM. PFFPA/12.2.1/35.1/00026-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

artículo 88 Bis fracción VII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$ 45, 482. 28 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), equivalente a 402 (cuatrocientos dos) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

f).- Por no contar con los registros de información sobre el monitoreo de sus descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y del 01 de enero al 14 de abril de 2025, vulneró lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo con el artículo 88 BIS fracciones VIII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$ 45, 482. 28 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), equivalente a 402 (cuatrocientos dos) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m. n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

g) Por no contar con los informes de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias, actuó en contravención de los artículos 122 fracciones I, II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 45, 482. 28 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), equivalente a 402 (cuatrocientos dos) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II, 88 Bis fracción XIII, de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

h) Por no contar con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024, y del 01 enero al 16 de abril de 2025, basados en determinaciones realizadas por

multa por la cantidad de 500, 078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

20

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFP/12.2.1/3S.1/00026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, es procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 45, 482. 28 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), equivalente a 402 (cuatrocientos dos) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II, 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



i) Por no contar con el informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022, contraviniendo con lo establecido en el artículo 37 Ter, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$ 41, 861. 88 (cuarenta y un mil ochocientos sesenta y un pesos 88/100 moneda nacional), equivalente a 370 (trescientos setenta) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

j) Por no contar con la evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; contravino lo establecido en los artículos 37 Ter, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con la Norma oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022; y los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 45, 482. 28 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), equivalente a 402 (cuatrocientos dos) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

multa por la cantidad de 500, 078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m. n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

k) Por no contar con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua; incumplió con lo establecido en el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo que resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 45, 482. 28 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), equivalente a 402 (cuatrocientos dos) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

l)

Ahora bien, se le hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de **\$ 500, 078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 Bis, 122, 123, 169 fracción II; 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 14 Bis 4 fracción III, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS, de la Ley De Aguas Nacionales, y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; determina ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias a [REDACTED]

V

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00026-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED], para hacer cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en la misma se establecen:

- 1.- Exhibir original del título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales y/o a terrenos a donde se infiltran o inyectan.
- 2.- Presentar evidencia documental que demuestre que las aguas residuales generadas por la empresa sujeta a inspección previamente a ser vertido a los cuerpos receptores cumple con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente o en la Norma Oficial Mexicana, NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022.
- 3.- Instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga.
- 4.- Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales; así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales.
- 5.- Presentar los originales de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas) correspondientes a los años 2024 y de enero al catorce de abril de 2025.
- 6.- Presentar evidencia documental que demuestre el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias.
- 7.- Presentar los reportes del volumen del agua residual descargada correspondientes a los años 2024 y de enero al 16 de abril de 2025; y acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada ante la Autoridad del Agua, conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales.
- 8.- Deberá exhibir los originales de los informes de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022, realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.
- 9.- Deberá de limpiar y sanear el área aledaña en el punto de descarga de aguas residuales donde se observó la presencia de lodos sin tratar, generados en el separador de aceite, vertido sobre suelo natural aledaño a la planta.

En ese sentido, la persona moral inspeccionada deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

Derivado de las medidas antes descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, y de conformidad con el artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le concede [REDACTED]

un término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de que tenezcan los plazos otorgados a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el resolutivo segundo. Apercebido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

23



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO:

EXP. ADMIVO. NOM. 1117/12.2.100.100025-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

Impuso como medida de seguridad la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de sus instalaciones, esto es, la Planta Extractora de aceite de palma.

Si bien es cierto que de los hechos circunstanciados del acta de inspección, se desprende que la empresa genera aguas residuales del tipo industrial sin el tratamiento adecuado, que se infiltran y se vierten al suelo natural debajo de la laguna de oxidación y terrenos aledaños, también lo es, que de acuerdo a la visita de inspección, a la moral se le eximió de exhibir el documento que acreditara haber realizado estudio de riesgo ambiental, en razón de que los inspectores determinaron que dentro de las instalaciones de la empresa no se realizan actividades altamente riesgosas de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, así también, es de considerarse que en el acto de la visita, a la moral inspeccionada se le requirió que exhibiera Título de concesión o Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, y que no obstante no lo exhibió en la visita misma, hizo llegar mediante escrito de fecha veintinueve de abril del actual, impresión de acuse de recibido de trámites, de fecha trece de julio del dos mil dieciocho, para la obtención del permiso para la descargas de aguas residuales ante la Comisión Nacional del agua, Organismo de Cuenca Frontera Sur, así como la impresión del oficio B00.813.02.1-285-2025, de fecha veinticinco de abril, signado por el Director de Administración del Agua, por el que emite respuesta acerca del estatus en que se encuentra la referida solicitud; esto es, que la persona moral realizó el trámite respectivo para obtener el permiso, sin que a la fecha de la inspección la Comisión Nacional del Agua haya otorgado la respuesta, circunstancia que no es atribuible al solicitante, no obstante que la solicitud data desde el año 2018; aunado a lo anterior, un hecho relevante es que la persona moral reconoce las irregularidades administrativas en que ha incurrido, por consiguiente, está en la actitud de regularizar y atender las observaciones asentadas en el acta de inspección, por lo que, esta oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial, considerando las circunstancias específicas mencionadas, en términos del artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina el Levantamiento de dicha Medida de Seguridad e imponerse medidas correctivas con la finalidad de subsanar el incumplimiento, y cumplir con las obligaciones en materia ambiental por parte de la empresa

debiendo a que las medidas de seguridad, al ser temporales no pueden y no deben extenderse indefinidamente, ya que, se ocasionaría un daño patrimonial y un menoscabo a los derechos a la moral inspeccionada al paralizar su producción con una afectación indirecta a los trabajadores de la misma, quienes dejarían de percibir sus emolumentos correspondientes.

En las relatadas condiciones, lo procedente es levantar la medida de seguridad, para lo cual, se deberá enviar el oficio de estilo a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental y Gestión Territorial, a efectos de que, a la brevedad posible, realicen el levantamiento físico de las medidas de seguridad impuestas en el acta de inspección, esto a fin de que realicen los muestreos de agua correspondientes para dar cumplimiento a la normativa, debiendo informar de manera inmediata a esta autoridad y, hecho lo anterior, se impondrán nuevamente los sellos de clausura.

CUARTO.- Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.

24

180

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EX-ADMIVO. NOM. 1117A/22.1/SS.1700020-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o podrá acudir al Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEPTIMO. Se le comunica [REDACTED]

[REDACTED] de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 letra B fracción I, 50 fracciones I, IV, 52 fracción I INCISO c), II, III, 54 fracción III incisos a), b), y c), 56 fracción XXXIX, 65,66, y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa [REDACTED]

[REDACTED] conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

multa por la cantidad de 500,078.46 (Quinientos mil, setenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 4420 (cuatro mil cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes y medidas correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM. PPPA/12.2.1733-1700020-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0079/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Así lo Resuelve y firma el Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025. Cúmplase.

[Firma manuscrita]

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

[Firma manuscrita]

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 PRIMER PARRAFO 120 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP.

Elaboró L. Rma. [Firma]